

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00113.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN contra BANCOLOMBIA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y revisado el legajo, se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial aportado al correo del Juzgado el día 16 de marzo de 2023, presentó solicitud de reforma de la demanda, así como escrito de subsanación de la misma.

Respecto de la solicitud de reforma de la demanda, con la misma alega la parte actora que pretende incluir nuevas pretensiones.

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, el inciso 3° de la misma codificación, establece “**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negrilla fuera del texto original).

Del *sub examine*, se advierte que si bien el actor alude agregar nuevas pretensiones, del escrito de reforma de la demanda lo que se detecta es que de manera inadecuada se incluyó como pretensiones la solicitud de una cautela, por lo que no es procedente tener como reforma de la demanda dicha petición de medida cautelar, aunado a que no se cumple con los presupuestos antes descritos, consistente en que debe ser presentada en un solo escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada, tal como lo dispone el num. 3° del artículo 93 ídem.

Asimismo, es menester advertir que, como lo informó el libelista en su escrito de subsanación, no aportó uno de los documentos requeridos para la admisión de esa demanda, esto es, la respectiva acta o constancia que demostrara el agotamiento del requisito procedibilidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN contra BANCO BBVA COLOMBIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909a2de9d04801e3f9c08cd6a58ded4148b971457f46d4777a1fb59a129a55f6

Documento generado en 24/04/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: RUTH MARIA MERCADO MARTINEZ
CAUSANTE: JUANA BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00160.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por RUTH MARIA MERCADO MARTINEZ, de la causante JUANA BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G. del P. establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el num. 5 del art. 26 establece que la cuantía se determinará así: *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (Subraya y negrillas fuera del texto).

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, se observa que el avalúo del inmueble tal y como consta en el certificado del predial aportado en la demanda, es por el valor de 40.960.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Conforme lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante JUANA BAUTISTA MARTINEZ MARTIENEZ incoada por RUTH MARIA MERCADO MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477f9f8d18a46fb85627f02d2675233f9644d7ea719bca37895268596184f01**

Documento generado en 24/04/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DANILO GARCÍA GÓMEZ contra ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia seguida por DANILO GARCÍA GÓMEZ contra ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de marzo de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por DANILO GARCÍA GÓMEZ contra ERNESTO MENDOZA LINCE y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en laparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Odd79add813b551060b54fbc944af0602410b87f55bbfe906f23f1ea2aae727a

Documento generado en 24/04/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00184.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la solicitud de Amparo de Pobreza incoada por LUIS ALFONSO MARTÍNEZ OROZCO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo art. 151 del Código General del Proceso: “...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte el 152 de la norma adjetiva “...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Asimismo, la sentencia T-339/18 de la H. Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó el alcance de esa figura procesal en los siguientes términos,

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica (...)."
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Al entrar al estudio del presente asunto, se advierte que el extremo activo pretende la exoneración del pago de honorarios ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, expresando no poseer los recursos económicos para el pago de la calificación de su estado invalidez requerida. De la presente solicitud de amparo de pobreza se observa que la misma no cumple con los

presupuestos establecidos por la ley ni por la jurisprudencia, pues, dicha pretensión no se dirige en razón al trámite de un proceso judicial de conocimiento de la justicia.

En consecuencia, procederá a rechazar la presente solicitud objeto de estudio, habida consideración que para el caso planteado la solicitud no versa para sufragar los gastos de un trámite judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Amparo de Pobreza incoada por LUIS ALFONSO MARTÍNEZ OROZCO, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a39ba579a6d364c70e89e991f18facf365477b298f7f788a0f49c0796f75de**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO
DEMANDADO: WILDER JIMÉNEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00139.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO contra WILDER JIMENEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal seguida por JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO contra WILDER JIMENEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por JOSE DOLORES OROZCO ALTAMAR y MARELVIS PACHECO POLO contra WILDER JIMENEZ RUIDIAZ y FREDERICK FLORES VIDES, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4e1abb0bff9c4e2b005405b5a06d9bffe0530df49ef32d0bc532b8d473e89**

Documento generado en 24/04/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS.
DEMANDADO: ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ
SEPÚLVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00095.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS contra ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA, previas las Siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS contra ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de marzo de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por RUBÉN DARÍO RIVAS SOCARRAS contra ANTONY BRIAN FLOREZ CARVAJALINO y WALTER SUAREZ SEPÚLVEDA, de conformidad a lo brevemente expuesto en laparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea67e21c035975ba2b2f3f58dd6a72d9eb12b3d5ba5271fab33ab3324f08ca6f**

Documento generado en 24/04/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ROZO
DEMANDADOS: JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00175.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Deslinde y Amojonamiento incoada por CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ROZO contra JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 26 del C.G. del P., establece que para el caso que nos ocupa la cuantía se determina así:

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”

Dentro de ese contexto, se tiene que la mencionada cuantía, no supera los 40 S.M.L.M.V., lo cual lo cataloga como de mínima cuantía.

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto)

Analizada la presente demanda y sus anexos, se detecta del certificado de avalúo catastral aportado, que la propiedad está avaluada por la suma de \$ \$23.061.000, ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con lo establecido en el parágrafo del art. 17 ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda verbal de Deslinde y Amojonamiento promovido por CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ROZO contra JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502231c0609919564001b2ffe175a452f9c6074abde148ae7fa6f93f02d102a

Documento generado en 24/04/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00167.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil incoada por ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA contra SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no aportó con el escrito demandatorio prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas, siendo dicho requisito de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P.

Asimismo, se evidencia que el polo activo no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., esto es, presentar el juramento estimatorio discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que se pretenden con la demanda, es decir, que se deberá detallar fundadamente cada valor de indemnización, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Aunado a esto, se le requerirá para que de manera clara determine la cuantía, pues, no existe coherencia con lo establecido en las pretensiones.

Por otra parte, se avizora que la parte actora no arrió los documentos que indicó en el acápite de "PRUEBAS DOCUMENTALES", enunciados de la siguiente manera:

1. Copia Desprendible de Pago Descuento crédito libranza desde 2019 al 2022
2. Copia Acta Junta Medico Laboral No 13963 del 14/12/2021
3. Copia historia clínica siniestro Alci R. Garizabalo Mendoza del 19/08/2019
4. Copia Certificado de Discapacidad de fecha 06/08/2021
5. Copia Cedula de ciudadanía
6. Copia Derecho de Petición al Banco de Bogotá del 30/12/2021
7. Gmail envió Petición al Banco de Bogotá del 30/12/2021
8. Copia Derecho de Petición a SEGUROS ALFA S.A. del 30/12/2021
9. Gmail envió Petición a SEGUROS ALFA S.A. del 30/12/2021
10. Copia del comunicado OBJ-IND-0279-2022 de fecha 26/01/2022
11. Copia comunicado Banco Bogotá de fecha 24/02/2022
12. Copia Demanda Rad. 47189408900220210012500
13. Copia Auto Condenan Embargo y Costas del Proceso Ejecutivo del 04/02/2022
14. Copia Petición Información Movimientos del crédito del 23/02/2022
15. Gmail envió Petición Información Movimientos del crédito
16. Copia Petición Información Pólizas de seguros de vida del 23/02/2022
17. Gmail envió Petición Información Pólizas de seguros de vida
18. Copia comunicado oficial No GS-2022-010559-DIRAF del 29/03/2022
19. Gmail Respuesta solicitud dictamen médico laboral del 03/01/2022
20. Copia Reporte Seguros Alfa Pólizas seguros obligatorios y voluntarios
21. Copia Respuesta Seguros Alfa niega amparo de Póliza del 07/02/2022
22. Copia Respuesta Seguros Alfa al Juzgado fecha de estructuración de la pérdida

de capacidad laboral del 08/02/2022

23.Copia Respuesta del Banco de Bogotá niegan amparo del 24/02/2022

24.Copia Respuesta Seguros Alfa informa fecha último pago Póliza del 29/03/2022.

Por lo anterior, es necesario que el convocante allegue al plenario los documentos enunciados con el fin de realizar el estudio de los mismos.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil incoada por ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA contra SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. HAINER CANTERO OSORIO, como apoderado de ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0775982a7b2b6bf58c86856c08f12ae7363b623e3ea00aa2beb774e031a6072

Documento generado en 24/04/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00194.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra BANCO POPULAR S.A. y SEGUROS ALFA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. El artículo 6 de la precitada norma prevé:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, el poder aportado con la demanda, no contiene el correo electrónico de la apoderada, registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA), tal y como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se requerirá al polo activo para que arrime al expediente poder judicial dando cumplimiento a la norma en cita.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra el BANCO POPULAR S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cadd1529f3816cad4578b5f59d32973a99a5e84138cfd80f7971c4e199736b**

Documento generado en 24/04/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO
CAUSANTE: HORACIO DE JESÚS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00224.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO, del causante señor HORACIO DE JESÚS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que si bien se acompaña el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-112545, el documento data del 06 de agosto de 2019, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar la situación jurídica actual del bien.

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, así como el documento que el num. 5 del art. 444 ídem exige para establecer el avalúo de los vehículo automotores, por lo cual se requerirá al polo activo a fin de que lo allegue con fecha actualizada. Asimismo, Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el num. 6° del art. 489 ejusdem.

De igual manera, se requiere que el libelista aporte inventario de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que cuente sobre ellos, además, informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

Por último, es menester que se arrime constancia del “*mensaje de datos*” o formato electrónico, por medio del cual el escrito de poder anexado a la demanda fue remitido por el demandante a la doctora DORCA GONZÁLEZ PÉREZ, o en su defecto, la constancia de presentación personal ante autoridad competente que prescribe el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO, del causante HORACIO DE JESÚS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e8dcc6e9fdcc54996869e50837e216e998c5560ba7874381276894fb85802**

Documento generado en 24/04/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERMES ALFONZO CABAS
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ITACA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00183.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoado por HERMES ALFONZO CABAS contra CONSTRUCTORA ITACA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo dispuesto por el num. 7° del art. 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial, para el asunto que nos ocupa, se determinada, así:

“Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En consecuencia, la competencia territorial para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga- Magdalena, pues nótese que de las pruebas documentales arrimadas con el escrito genitor, dan cuenta que el inmueble materia del presente asunto se encuentra ubicado en dicha circunscripción.

Por otra parte, tenemos que en la presente demanda el actor pretende adquirir por prescripción el inmueble ubicado en la K17 N° 1C-01 UR MARBELLA, distinguido con la Cedula Catastral N° 010200030030000 de Ciénaga-Magdalena, el cual para el año 2022 tenía un avalúo catastral de \$31.190.000, según se desprende del recibo de Impuesto Predial Unificado que se adjunta con el escrito de demanda y que le corresponde el número 47 de la foliatura del expediente digital. Avalúo que no alcanza a constituir la menor cuantía para ser competencia de este Despacho. En consecuencia, siendo la pretensión de la demanda de mínima cuantía, su conocimiento radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de dicho municipio.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, en razón al factor territorial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a la Oficina de Reparto Judicial de Ciénaga-Magdalena para que sea sometido entre los jueces Promiscuos Municipales de este municipio, a fin de darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda Verbal de Pertenencia seguida por HERMES ALFONZO CABAS contra CONSTRUCTORA ITACA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de ese municipio, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d11a99bce14b9facd04942b5472ddb5d0a2beb6431c3c495c5fa5c19f27d0**

Documento generado en 24/04/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ
CAUSANTE: JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00192.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, del causante JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que si bien se acompaña el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-85918, dicho documento data del 10 de mayo de 2021, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar la situación jurídica actual del bien.

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso, el otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, así como el documento que el num. 5 del art. 444 ídem exige para establecer el avalúo de los vehículo automotores, por lo cual se requerirá al polo activo a fin de que lo allegue con fecha actualizada. Asimismo, Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el num. 6° del art. 489 ejusdem.

Tampoco se observa el Certificado de Tradición expedido por la autoridad de tránsito correspondiente, sobre el vehículo de placas HCN8-05, señalado en la presente demanda como bienes del causante. Por lo que deberá aportar dicho documento de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Se anuncia y se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante contrajo nupcias con la demandante señora ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, empero en las pretensiones de la demanda no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o no se indica si se encuentra liquidada, que, en ese caso, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.

La parte demandante manifiesta conocer de otros herederos de la presente sucesión, mencionando como tales a la señora RAQUEL MORENO DE MORENO, sin embargo, no se observa prueba de la calidad de los mismos, tal como lo exige el num. 8° del art. 489 ibídem.

Finalmente, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G. del P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, documento que no se observa en el presente asunto, el cual debe reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo que exige el art. 74 del estatuto procesal.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, del causante JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6992f55bc2ad9a9958ce897999fa6be477cb49d8e6f5ec74573dc41934460**

Documento generado en 24/04/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FATIMA SAID DE FAILLACE.
DEMANDADO: BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y JHON EDISON BARBOSA SÁNCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00216.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por FATIMA SAID DE FAILLACE contra JHON EDISON BARBOSA SANCHEZ Y BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. El art. 6 de la precitada norma, prevé:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por FATIMA SAID DE FAILLACE contra JHON EDISON BARBOSA SÁNCHEZ Y BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO como apoderado de FATIMA SAID DE FAILLACE., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93977d42cb6954e857864fe1c61382530752ec31e6967833c9d8f9aa3b6a0f8a

Documento generado en 24/04/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO.
DEMANDADO: LUIS CASTULO GÓMEZ MATTOS y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ROSARIO MATTOS DE GÓMEZ (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00147.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por la parte actora el 29 de marzo de la presente anualidad, a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86524e3871f2ae798c71455f8e761074c2e1e604233527407af5343ca0884e4**

Documento generado en 24/04/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BANCO BBVA S. A. Y ASEGURADORA BBVA SEGUROS
COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00220.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ contra BANCO BBVA S.A. y ASEGURADORA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica ASEGURADORA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, data de fecha 23 de septiembre 2022, por lo que resulta pertinente requerir a la parte actora para que arrime el mismo con fecha actualizada. Igualmente, deberá aportar al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad BANCO BBVA S.A.

En el acápite de pruebas se solicita prueba testimonial, sin hacer mención expresa de cuáles son los hechos puntuales que se busca probar con la práctica de las mismas, esto en razón a que, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en la demanda deberán enunciarse «*concretamente los hechos objeto de la prueba*», lo cual omite la parte actora.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ contra BANCO BBVA S.A. y ASEGURADORA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. PEDRO JOSÉ ALVARADO POMARES como apoderado de OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446956fc64d53c5395fbc737aa71eb05be3ffc91b3c5cb4e4966baad42ee14**

Documento generado en 24/04/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARGOTH CARDENAS YAÑEZ Y ROSALBA CARDENAS YAÑES
DEMANDADO: AMPARO PARDO LORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00202.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por MARGOTH CARDENAS YAÑEZ y ROSALBA CARDENAS YAÑES contra AMPARO PARDO LORA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que en este caso es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, así las cosas, el extremo deberá armar el referido documento ACTUALIZADO en aras de establecer la competencia del presente asunto.

Por otro lado, de los anexos arrojados se advierte que, si bien se acompaña junto al escrito el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-24514, se detecta que data del 21 de febrero de 2014, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación jurídica actual del bien.

Asimismo, pretende el reconocimiento de frutos sin exponer juramento estimatorio, pues, el art. 206 del Código General del Proceso expresamente dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente en la demanda...*”, además, el inc. 7 del art. 82 ibídem., enlista el juramento estimatorio como requisitos de la demanda, como a su vez el art. 90 en su num. 1º, relaciona la ausencia de este requisito como causal de inadmisión de la demanda, por lo cual deberá presentar el juramento estimatorio y sustentar como se causaron los frutos que reclama.

Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por MARGOTH CARDENAS YAÑEZ y ROSALBA CARDENAS YAÑES contra AMPARO PARDO LORA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6392f549e79258676e5d868c58fd104e48546ff7cde34b370e1f70a0a9d282**

Documento generado en 24/04/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JENNY ADRIANA VALENCIA CADENA
DEMANDADO: NEYDER DAVID PEREZ ARAGÓN Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00111.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por la parte actora el 15 de marzo de la presente anualidad, a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7f0a9e99473096a00af18435f0f5fa935195211891057cf4a8dd4c722f0b0**

Documento generado en 24/04/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la parte activa solicita la corrección de la providencia, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia, toda vez que, por error se relacionó equivocadamente el segundo apellido del demandado CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO.

Por otra parte, es menester indicar, que el extremo activo allegó el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto de esta demanda, por lo que este Despacho deberá determinar si las imágenes cumplen con las exigencias prescritas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Asimismo, aportó la diligencia de notificación personal efectuada al demandado.

De conformidad con los planteamientos previamente referenciados, esta Sede Judicial procederá a tomar las decisiones que se ajusten a derecho, con sujeción a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar y referente a la solicitud de corrección del auto mediante el cual se avocó el conocimiento de este asunto, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente el segundo apellido del demandado CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO.

Por tal razón, es acertado rectificar la parte resolutive del proveído objeto de estudio, con la finalidad que exista total claridad sobre la identificación del accionado.

Ahora bien, con relación a la diligencia de notificación personal surtida al interior del proceso por la parte demandante, este Despacho considera que la misma no cumple con las exigencias o directrices establecidas en el artículo 8 d la Ley 2213 del 2022, toda vez que en el mensaje no se observa que le advierta al demandado que la notificación se entenderá realizada, una vez haya transcurrido dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el termino comenzará a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o en su defecto, por otro medio se pueda corroborar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, aunado a que no aportó las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica donde remitió la comunicación recibe notificaciones el señor CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO, pues, en razón a dicha omisión, en el numeral segundo del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 solo se dispuso que se surtiera la notificación conforme lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

Por lo tanto, en aras de garantizar su derecho a la defensa, esta sede judicial dejará sin efecto el acto de notificación realizada por la parte demandante, máxime que, de los anexos allegados, no se logra visualizar el contenido de las imágenes incorporadas en el correo. Es decir, si le remitió copia de la demanda, del escrito de subsanación de la demanda, y el auto por medio el cual esta sede admitió la demanda de la referencia. Así las cosas, resulta imperioso requerir a este sujeto procesal con el objetivo que subsane las falencias encontradas en el acto de notificación. Lo anterior, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, resulta conducente requerir a la parte actora, para que allegue al paginario nuevas imágenes de la valla instalada en el predio a usucapir, teniendo en cuenta que las aportadas al libelo no se pueden visualizar correctamente, pues, impide realizar una debida evaluación del contenido informativo incorporado de la misma. Por tal razón, es procedente requerir a este extremo procesal, con el objetivo que aporte nuevas imágenes de la valla, con las especificaciones establecidas en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de calenda 04 de noviembre del 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 04 de noviembre del 2022, por las razones expuestas en esta providencia. Por lo tanto, quedará de la siguiente manera.

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO contra CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO y PERSONAS INDETERMINADAS.”

SEGUNDO: confirmar los demás numerales del proveído de fecha 04 de noviembre del 2022.

TERCERO: DEJESE sin efecto la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del

demandado, en debida forma, además, allegue nuevas imágenes de la valla instalada en el predio a usucapir, toda vez que las incorporadas al paginario, no cuenta con buena resolución o nitidez. Lo anterior a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61548deeb395b842cea0c07b7a6c0ffd3492b5c59217cfe640e3c144e09f5**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENIS POLO BENAVIDES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00460.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 16 de febrero de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado el auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la presente demanda, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. ESTADO No. 27 del 17 de febrero de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 10 de abril de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 16 de febrero de 2023, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1ceebb798812d5a7bacd44a1601fcf777d6ebbe11a159a5341ce3f6135b54a**

Documento generado en 24/04/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARINA AGUILAR SEQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la Litis solicita el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 210-68691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira, denunciado como de propiedad de la demandada MARINA AGUILAR SEQUEA.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará el secuestro del bien inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 08 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliario N.º 210-68691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira, denunciado como de propiedad de la demandada MARINA AGUILAR SEQUEA, ubicado en la siguiente dirección:

- CARRERA 5 #11-211 LOTE Manaure la Guajira.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el artículo 38 del estatuto procesal, Comisionese para la diligencia de secuestro al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en concordancia con lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. De igual forma, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P. Por secretaría comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e01a19a6865e192552cb8c8d01a16205d896f1b074bef427534bbfcd158e53**

Documento generado en 24/04/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNANDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZ MILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00015.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, señora PAULINA FERNANDEZ PUCHE, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en la Letra de Cambio No. 1 del 10 de febrero de 2019.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 1 del 10 de febrero de 2019, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en la Letra de Cambio No. 1 del 10 de febrero de 2019, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afeb759da947dd04889f7d0a19a254bf17184286c8a8d19d59dae8bc6a695b9**

Documento generado en 24/04/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO
MIRANDA BERDUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00388.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 16 de febrero de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado el auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la presente demanda, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. ESTADO No. 27 del 17 de febrero de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 10 de abril de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 16 de febrero de 2023, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ccc8b2f1c37a32894534dfc8698fff33d9a70bde305a23e60428cb55402ab7**

Documento generado en 24/04/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NEME BARROS
DEMANDADO: MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00375.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 20 de febrero de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado el auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la presente demanda, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. ESTADO No. 29 del 21 de febrero de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 12 de abril de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento a la demandada de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 20 de febrero de 2023, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df3933f24e4f313aeb727005e9fd83d60f5fe7748d7ec451645bdc36d25b99a**

Documento generado en 24/04/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>